



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.I) y 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto y obligados tributarios, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.

Artículo 4. Responsables.

Los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria se considerarán deudores principales, configurándose como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria los definidos en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 58/2003.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1. Por ocupación con mesas, veladores y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc., se pagará por cada mesa y cuatro sillas, por temporada: **40,30 Euros**.
2. Cuando se hayan concedido a un establecimiento, ocupaciones por temporada, conforme al apartado anterior, y se autorice al mismo una ocupación adicional



durante fines de semana (Viernes, Sábado y Domingo), se pagará por cada mesa y cuatro sillas, por temporada: **24,25 Euros**.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se conceda la licencia a quienes realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.

2. Se establece la temporada en el periodo comprendido entre el día 01 de junio y 30 de septiembre, ambos inclusive, de un ejercicio.

Artículo 8. Gestión, declaración e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la Tasa mediante autoliquidación y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

2. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Toda ocupación de la vía pública, sin la oportuna licencia y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago y de las sanciones y recargos que procedan..

5. En la tramitación de las licencias deberán emitirse los informes técnicos por parte de los servicios correspondientes de este Ayuntamiento al objeto de poder determinar las autorizaciones así como las condiciones técnicas de las mismas.

6. Las licencias que se concedan, estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones reflejadas en las mismas.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8. Se faculta a la Junta de Gobierno Local para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta Tasa, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, etc.



Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de Noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPOSICIÓN: Acuerdo definitivo 10-11-98. Expte. 96/98

MODIFICACIÓN: Expte. 126/00
Expte. 158/03
Expte. 131/04 (B.O.P. nº 28 de 04/02/05)
Expte. 115/05 (B.O.P. nº 299 de 31/12/05)
Expte. 144/06 (B.O.P. nº 298 de 30/12/06)
Expte. 171/07 (B.O.P. nº 282 de 10/12/07)
Expte. 306/08 (B.O.P. nº 11 de 15/1/09)